año civil y fallece el último, muere de un año completo; y el que naciere hoy, á cualquiera hora del día, cumplirá un año de edad al entrar en el día 365: *Anniculus amittitur qui extremo anni die moritur: Anniculus non statim ut natus est, sed trecentesimo sexagesimo quinto die dicitur, incipiente planè, non exacto die; quia annum civiliter, non ad momenta temporum, sed ad dies numeramus* (*Paul., lib. 2 et 3 ad leg. Jul. et Pap*). Véase *Año* al fin (Escriche).

Año continuo y año útil.— Año *continuo* es aquel en que se cuentan todos los días, así los feriados como los no feriados, esto es, así los días en que están cerrados los tribunales como aquellos en que están abiertos. Año *útil*, por el contrario, es aquel en que se excluyen los días feriados y se cuentan solamente los no feriados. Aún más: la ley 3, tít. 13, part. 7, quiere que en el año *útil* no sólo se excluyan los días feriados sino también los días en que el actor se viere imposibilitado por alguna razón legítima para acudir al tribunal; pues concediendo al robado el término de un año para pedir la pena de pecho, esto es, la cosa robada con el tres tanto, añade: «En esse año non se deben contar los dias que non judgan los judgadores nin los otros en que aquel á quien fué fecho el robo, fué embargado por alguna razon derecha, de manera que non pudiesse fazer la demanda.» *In anno utili*, dice á su consecuencia Gregorio López, *non computantur dies in quibus judex non judicare, nec quibus actor justa ratione impeditus non potest agere.*

El año continuo y el útil tienen el mismo número de días, esto es, trescientos sesenta y cinco; pero el útil abraza más espacio de tiempo que el continuo, porque en éste se cuentan todos los días seguidos sin excepción según se encuentran en el calendario Gregoriano, y en aquél es preciso escoger los días en que se administra justicia y puede obrar el actor hasta formar el total de los trescientos sesenta y cinco que se buscan (Escriche).

APARCERÍA.— El trato ó convenio de los que van á la parte en alguna granjería, principalmente en administración de tierras y cría de ganados. Si el dueño de un campo v. gr. lo da en arriendo al colono, no por una retribución en dinero, sino por una parte de los frutos que se cojan, y no por una parte alicuanta que consiste en cierta medida determinada, como diez fanegas ó arrobas, sino por una parte alícuota, como la mitad, la tercera ó la cuarta, entonces hay aparcería; que viene á ser una especie de compañía ó sociedad, pues el uno pone la cosa y el otro la industria con objeto de tener una ganancia común. Véase *Sociedad* (Escriche).

El Código Civil trata de esta materia en los artículos siguientes:

«Art. 2317.—La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados.

Art. 2318.—Tiene lugar la aparcería agrícola cuando alguna persona da á otra un predio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que convinieren ó que fuere conforme á la costumbre del lugar.

Art. 2319.—Si durante el tiempo del contrato falleciere alguno de los contratantes, no estarán, el que sobreviva ni los herederos del finado, obligados á continuar en la aparcería, salvo convenio en contrario.

Art. 2320.—Si al tiempo de la muerte del propietario, el labrador hubiere barbechado el terreno, podado los árboles ó ejecutado cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de común acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad.

Art. 2321.— Los labradores que tuvieren heredades á medias, no podrán levantar las mieses, ó en general cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de la jurisdicción á que corresponda el predio.

Art. 2322.—Si ni en el lugar ni dentro de la jurisdicción se encuentran el propietario ó su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos mayores de toda excepción.

Art. 2323.—Si no obrare de este modo, pagará el doble de lo que debería dar, valuándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte.

Art. 2324.—El aparcero que deje el predio sin cultivo ó no lo cultive según lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare.

Art. 2325.—Son aplicables á los medieros las disposiciones de los artículos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario.

Art. 2326.—Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una ó más personas dan á otra ú otras, ciertos animales ó cierto número de ellos, á fin de que los críen, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporción.

Art. 2327.—Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero á falta de convenio, se observará la costumbre general del lugar, salvas las siguientes disposiciones.

Art. 2328.—El mediero de ganados está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar.

Art. 2329.—El propietario está obligado á garantir á su mediero la posesión y uso del ganado y á substituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos: de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.

Art. 2330.—Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario.

Art. 2331.—El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero.

Art. 2332.—Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito sean de cuenta del mediero de ganados.

Art. 2333.—El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crías sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquél.

Art. 2334.—El mediero de ganados no podrá hacer el esquileo sin dar aviso al propietario; y si omite hacerlo, pagará doble el valor de la parte que podía pertenecer á éste, tasada por peritos.

Art. 2335.—La aparcería de ganados durará el tiempo convenido; y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar.

Art. 2336.—El propietario puede pedir la rescisión del contrato si el mediero no cumple sus obligaciones.

Art. 2337.—Los acreedores del propietario sólo podrán embargar los derechos que á él correspondan, quedando á salvo las obligaciones contraídas con el socio mediero, á no ser que éste haya procedido de mala fe.

Art. 2338.—Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato.

Art. 2339.—El propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

Art. 2340.—Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorrogado éste por otro año.

Art. 2341.—En caso de venta de los animales, antes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios el derecho del tanto.»

APARCERO.— El que va á la parte con otro en alguna granjería, como de frutos de algunas haciendas, cría de ganados ó trato en ellos, etc.; y también el que tiene parte con otros en alguna heredad ú otra cosa que poseen en común. Véase *Comunero* y *Sociedad* (Escriche).

APAREJADO.— Lo mismo que preparado, prevenido ó dispuesto. Se dice que traen *aparejada* ejecución los instrumentos en virtud de los cuales se procede por vía ejecutiva contra el deudor. Véase *Ejecución* (Escriche).

APAREJOS.— Los arreos necesarios para montar ó cargar las caballerías. Cuando se vende una caballería, se entienden también vendidos los aparejos que lleva si se le pusieron para el fin de venderla, pero no si se le pusieron con objeto de viajar ó trabajar (Sala, lib. 2, tít. 10, n. 24); fundándose en el Derecho romano (Escriche).

Aparejos. — Los instrumentos ó útiles necesarios para cualquiera profesión, arte ú oficio. Por dispensa ó privilegio de las leyes no puede trabarse ejecución en ellos á fin de no privar á los profesores, artesanos ú oficiales de los medios de ganarse la subsistencia (leyes 13, 15, 18 y 19, tít. 31, lib. 11, Nov. Rec.) (Escriche).

Igual privilegio conceden las fracciones 2, 4, 5 y 6 del art. 1026 del Código de Procedimientos Civiles.

APARENTE.— Lo que parece y no es; y lo que parece ó se muestra á la vista. En el primer sentido se dice *aparente* un contrato simulado. En el segundo se dicen *aparentes* los frutos que se presentan ó manifiestan á la vista, como, por ejemplo, los panes que están en hierba y aparecen sobre la tierra, las uvas y olivas que están esporgadas y fuera de flor, de manera que se pueda ver el grano del agraz y el de la oliva, por pequeños que sean (Escriche).

APARTADO.— Antiguamente se llamaba así el juez que por comisión especial conocía de alguna causa con inhibición de la justicia ordinaria (Escriche).

APARTAMIENTO.— El acto judicial con que alguno desiste y se aparta formalmente de la acción ó derecho que tiene deducido; y en lo antiguo significaba también el divorcio (Escriche).

APEAR.— Medir, deslindar las tierras y heredades ó edificios, señalando sus lindes, cotos y mojones. Véase *Amojonamiento* (Escriche).

APEDREAR.— Matar á pedradas: especie de castigo antiguo (Escriche).

APELABLE.— Dícese de la sentencia ó auto que admite apelación ó de que puede apelarse (Escriche).

APELACIÓN.— La provocación hecha del juez inferior al superior por razón del agravio causado ó que puede causarse por la sentencia: ó bien, la reclamación ó recurso que alguno de los litigantes ú otro interesado hace al juez ó Tribunal Superior para que reponga ó reforme la sentencia del inferior: ó como dice la ley 1, tít. 23, part. 3, *la querella que alguna de las partes face de juicio que fuese dado contra ella, llamando et recorriéndose á emienda de mayor juez.*

La apelación se ha introducido por tres razones: primera, para precaver ó enmendar el gravamen causado á los injustamente oprimidos: segunda, para corregir la ignorancia ó malicia de los jueces inferiores: tercera, para que los litigantes que hubiesen padecido lesión por su impericia, ignorancia ó negligencia, puedan cubrir estos defectos y obtener justicia en la segunda instancia. De aquí es que puede suceder muy bien que la sentencia del juez inferior sea formalmente justa, y que, sin embargo, deba rescindirla el superior por las nuevas alegaciones y probanzas.

En este artículo hay que examinar:

1.° Quién puede apelar.
2.° De quién y á quién ha de apelarse.
3.° De qué sentencias puede apelarse.
4.° Cuál es el término para apelar.
5.° Ante quién se ha de interponer la apelación.
6.° Cómo se ha de interponer la apelación.
7.° Cuáles son los efectos de la apelación.
8.° Cuál es el orden que ha de seguirse en los procedimientos de la apelación (Escriche).

Fundado todo lo que á este respecto dice el Sr. Escriche en antiquísima legislación, que ya ni en España rige, lo suprimimos por completo, substituyéndolo con lo que disponen nuestros Códigos de Procedimientos Civiles, Penales, etc., etc.

Dice el primero, ó sea el Código de Procedimientos Civiles:

«Art. 648.—La 2.ª instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación.

Art. 649.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificación de actos del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los arts. 261, 262 y 268 á 271 del Código Civil, en los cuales la 2.ª instancia procederá de oficio, con intervención del Ministerio público, si los interesados no la promueven.

Art. 650.—Se llama apelación el recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

Art. 651.—Pueden apelar de una sentencia:

1. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio.

2. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios ó el pago de las costas.

Art. 652.—El procurador podrá apelar y continuar el recurso aunque el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para ello.

Art. 653.—La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero.

Art. 654.—La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria.

Art. 655.—La apelación de sentencia admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de aquélla, y si ésta es definitiva, se dejará en el Juzgado para ejecutar la copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior. Si es interlocutoria, se remitirá al tribunal testimonio de lo que el apelante señale cómo conducente, y á él se agregarán, á costa del colitigante, las constancias que éste señalare. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remisión de los autos originales, cuando estén en estado.

Art. 656.—Admitida la apelación en solo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme á las reglas siguientes:

1. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad á lo prescrito en el art. 1769 y relativos del Código Civil, oyendo previamente al colitigante.

2. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa ó cosas que deba percibir, sus frutos é intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo; la otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado ó su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene á hacer ó á no hacer.

Art. 657.—Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados.

Art. 658.—Los autos sólo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La aplicación en estos casos será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva.

Art. 659.—Se dice que el auto tiene fuerza definitiva cuando causa un gravamen que no puede repararse en la sentencia.

Art. 660.—Si la sentencia constare de varias proposiciones puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la 2.ª instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

Art. 661.—La parte que obtuvo puede adherirse á la apelación interpuesta al notificársele su admisión, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación: en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Art. 662.—La apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si fuere auto.

Art. 663.—En ambos casos el litigante debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez: de lo contrario, quedará sujeto á la pena impuesta en el artículo 130.

Art. 664.—Interpuesta la apelación en tiempo hábil, lo cual certificará el secretario, el juez la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente.

Art. 665.—Si el juez dudare de si legalmente procede la apelación, correrá traslado de la petición del apelante á la parte contraria por el término improrrogable de tres días, y decidirá dentro de igual término si admite el recurso.

Art. 666.—Admitida la apelación en ambos efectos, el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al Tribunal Superior, citando y emplazando antes á las partes.

Art. 667.—Si la apelación se ha admitido sólo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el artículo 655.

Art. 668.—Si el Tribunal Superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco días improrrogables, para que se presente á continuar el recurso.

Art. 669.—Si el Tribunal Superior reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, á los cinco días señalados en el artículo anterior se agregará uno por cada veinte kilómetros de distancia; si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un día más.

Art. 670.—Cuando se haya admitido la apelación sólo en el efecto devolutivo y se crea procedente en ambos, el apelante, al ser notificado de que los autos ó el testimonio han llegado á la Sala respectiva, promoverá la resolución de este incidente.

Art. 671.—De la solicitud en que este incidente se promueva, se dará traslado por tres días al colitigante, y pasados, se señalará día para la vista con el mismo término, decidiéndose en la misma audiencia si la apelación fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al juez que remita los autos si no hubieren sido remitidos en virtud de lo dispuesto en el art. 655.

Art. 672.—Si el que obtuvo sentencia favorable quiere impugnar la admisión del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificación que se le hará, de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso.

Art. 673.—Este incidente se substanciará en los mismos términos que el anterior.

Art. 674.—Si se declara inadmisible la apelación, se devolverán los autos ó el testimonio al juez inferior para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.

Art. 675.—Si se declara que la apelación es procedente, se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

Art. 676.—Notificadas las partes de que se han recibido los autos ó el testimonio, ó decididos los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden, cualquiera de ellas podrá pedir, dentro de tres días, que el juicio se reciba á prueba, especificando los puntos sobre que debe versar: si se promueve, se correrá traslado por tres días á la otra parte, y evacuando, con citación se decidirá el artículo; y si no se promueve, se citará para la vista en lo principal, con término que no exceda de treinta días. En el caso de que se haya rendido prueba, concluído el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término antes expresado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 683.

Art. 677.—El término de prueba en la 2.ª instancia, será la mitad del señalado por la ley en la 1.ª El extraordinario será el mismo que se fija en el art. 384.

Art. 678.—Los medios de prueba establecidos en el art. 375 son admisibles en la 2.ª instancia, con excepción de la prueba testimonial sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la 1.ª instancia, y sobre los directamente contrarios á ellos.

Art. 679.—Si en la 1.ª instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la 2.ª instancia.

Art. 680.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando en la 1.ª instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el art. 532.

Art. 681.—En la 2.ª instancia no se admitirán más excepciones que las nacidas después de la contestación de la demanda.

Art. 682.—Si se opusieren tachas, se observará lo dispuesto en los arts. 574 á 586.

Art. 683.—En seguida se citará para la vista, con término de treinta días á más tardar, la que se verificará aunque los abogados no concurran, si las partes han sido citadas.

Art. 684.—En la vista el secretario del tribunal leerá la sentencia apelada, observándose además las reglas establecidas en el art. 597, informando primero el recurrente.

Art. 685.—Concluído el acto, el presidente declarará autos *vistos*, y dentro de veinticuatro horas será votado el negocio y se dará el punto al secretario, quien, en el acto que lo reciba, lo asentará en autos con expresión de la hora. Cuando el tribunal use de la facultad que concede el art. 400, el término para fallar y entregar el punto se contará desde el momento en que se hava practicado la diligencia decretada. La sentencia será publicada dentro de los tres días siguientes al en que hubiere sido votado el negocio.

Art. 686.—Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, se le tendrá por desistido del recurso y podrá el contrario pedir en cualquier tiempo que se devuelvan los autos al juez de 1.ª instancia.

Art. 687.—En toda sentencia de 2.ª instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas, y quién deba pagar éstas.

Art. 688.—Toda sentencia de 2.ª instancia causará ejecutoria, cualesquiera que sean el interés y naturaleza del juicio.»

Respecto de este mismo recurso previene el Código de Procedimientos Penales:

«Art. 478.—El Ministerio público, el acusado, su defensor y la parte civil, tienen derecho de apelar en todos los casos en que este Código conceda este recurso, excepto en el art. 445 en el que la parte civil no podrá hacerlo.

Art. 479.—Son apelables:

1. Las sentencias definitivas pronunciadas por el juez presidente de los debates.

2. Las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de 1.ª instancia de Tlálpam y de los territorios de Tepic y la Baja California, excepto en los casos del art. 249 y cuando se imponga una pena menor de dos meses de arresto ó doscientos pesos de multa, salvo lo dispuesto en el art. 256.

3. Las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de lo criminal, en las causas en que conozcan como jueces de hecho y de derecho.

4. Las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces correccionales, excepto en los casos del art. 249 y cuando se impusiere una pena menor de dos meses de arresto ó doscientos pesos de multa, salvo lo dispuesto en el art. 256.

5. Las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre incompetencia de jurisdicción, así como los autos en que se manda suspender ó continuar la instrucción; el de prisión formal ó preventiva; el que conceda ó niegue la libertad; el que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria; el que mande pasar al juez de lo civil el incidente sobre responsabilidad civil, y todos aquellos de que este Código conceda expresamente este recurso.

Art. 480.—Aun cuando sólo el reo apelare, podrá ser condenado en 2.ª instancia á sufrir una pena mayor ó menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuvo arreglada á derecho.

Art. 481.—La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición: no pudiendo alegarse aquél con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ó contra el que no se hubiera intentado el recurso que la ley conceda, ó si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

Art. 482.—Los motivos de casación señalados en este Código que ocurriesen en 1.ª instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando ésta tuviere lugar.

Si apareciere probado el agravio, el tribunal procederá como se previene en los arts. 534, 535 y 537 de este Código.

Art. 483.—El recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo, á menos que este Código disponga expresamente lo contrario.

Art. 484.—La apelación deberá interponerse por escrito ó de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratare de auto, resolución ó sentencia interlocutoria, ó dentro de cinco días, si se tratare de sentencia definitiva, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

Art. 485.—Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haber cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el secretario será castigado disciplinariamente por el respectivo juzgado ó tribunal con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Art. 486.—Interpuesto el recurso dentro del término legal y por quien tenga personalidad para hacerlo, el juez, de plano y sin substanciación alguna, lo admitirá.

Contra este auto no hay recurso alguno. Si no se admitiere la apelación, habrá el recurso de denegada apelación.

Art. 487.—Cuando la apelación se admita en ambos efectos, y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además, no se perjudique la instrucción, ó cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original el proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen y de aquellas que el juez estime conducentes.

Art. 488.—Recibido el proceso ó el testimonio en su caso, el tribunal mandará citar para la vista del negocio, al Ministerio público, al acusado y su defensor, y á la parte civil para dentro de los ocho días siguientes.

Todas las partes en este recurso podrán tomar en la secretaría del tribunal los apuntes que necesiten para informar.

Al Ministerio público, si lo solicitare, se le entregará el proceso hasta por tres días.

Art. 489.—El día señalado para la vista del negocio comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y á continuación las otras, en el orden que señale el presidente.

Si fueren dos ó más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el presidente de la Sala, pudiendo hablar al último el sentenciado ó su defensor.

Art. 490.—Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista ó dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. El tribunal, dentro de tercero día de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno, si es de admitirse ó no.

En caso negativo, citará de nuevo para la vista, si no pudiere verificarse ya en el día señalado.

Art. 491.—Cuando la prueba se admita, podrá rendirse en la audiencia después de hecha la relación del proceso, ó antes de la vista, si el promovente así lo solicitare, ó el tribunal lo creyere conveniente.

Art. 492.—No se admitirá prueba alguna contra los hechos declarados en el veredicto de un jurado.

Art. 493.—La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

La instrumental es admisible en todo tiempo hasta que se declare vista la causa.

Art. 494.—Los informes que se soliciten como prueba, de los funcionarios ó empleados públicos, serán admisibles también y el tribunal los pedirá á quien corresponda.

Los instrumentos privados se reputarán como prueba testimonial.

Art. 495.—Declarado visto el proceso, queda cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo dentro de ocho días á más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 496.—Cuando el tribunal, después de la vista, creyere necesaria para ilustrar su criterio la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer, atendiéndose á lo dispuesto en el lib. 2.º, tít. 1 de este Código y en el art. 20 de la Constitución Federal.

Art. 497.—El tribunal en todos los casos de apelación ó revisión, tendrá las mismas facultades que el juez.

Si se tratare del auto de formal prisión, podrá cambiar la clasificación del delito y declarar dicha prisión por el delito que aparezca probado.

Art. 498.—Cuando la apelación haya sido mal admitida, el tribunal, de oficio ó á petición de parte, lo declarará así después de la vista, en cuyo caso, sin revisar la sentencia ó auto apelado, devolverá la causa con la ejecutoria respectiva al Juzgado de su origen, ó sólo la ejecutoria si la causa no se hubiere elevado original.

Art. 499.—Notificado el fallo á las partes, si se tratare de sentencia interlocutoria ó de auto que no tenga fuerza de definitivo, ó en el caso del artículo anterior, se mandará desde luego la ejecutoria al Juzgado respectivo.

Si se tratare de sentencia definitiva, esta remisión no tendrá lugar sino después de que haya transcurrido el término que se concede para interponer el recurso de casación, ó cuando todas las partes expresen su conformidad con la ejecutoria.

Art. 500.—Siempre que el tribunal encuentre que se ha retardado indebidamente el despacho de una causa ó que se ha violado la ley en la instrucción ó en la sentencia, aun cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento, ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del juez y aun podrá imponerle, por vía de corrección disciplinaria, alguna de las penas señaladas en el art. 678; pero si dicha violación constituyese delito, lo consignará al Ministerio público.

Cuando el tribunal notare que el defensor ha faltado á sus deberes no interponiendo los recursos que procedieren, ó abandonando los interpuestos, si por las constancias de la causa aparece que debían prosperar, ó no alegando circunstancias que estén probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, se procederá como se previene en el inciso anterior, y si el defensor fuere de oficio, se dará parte, además, á la Secretaría de Justicia.»

El Código de Comercio, dispone:

«Art. 1336.—Se llama apelación el recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

Art. 1337.—Pueden apelar de una sentencia:

1. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio.

2. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios ó el pago de las costas.

Art. 1338.—La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero.

Art. 1339.—En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

1. Respecto de sentencias definitivas.

2. Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia ó incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba ó recusación interpuesta.

En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

Art. 1340.—La apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de mil pesos.

Art. 1341.—Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, ó si la ley expresamente lo dispone.

Art. 1342.—Las apelaciones se admitirán ó denegarán de plano, y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.

Art. 1343.—La sentencia de 2.ª instancia causará ejecutoria, confirme ó revoque la de 1.ª, y cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse.»

El Código federal de Procedimientos Civiles, dice así:

«Art. 489.—El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de 2.ª instancia confirme, revoque ó modifique la sentencia ó el auto dictado en la 1.ª

La apelación debe interponerse ante el juez ó tribunal de 1.ª instancia.

Art. 490.—Todo el que haya intervenido en el juicio con el carácter de litigante, puede apelar de la sentencia ó del auto en que se considere agraviado.

Art. 491.—El procurador podrá apelar y continuar el recurso, aunque el poder no tenga cláusula especial para ello.

Art. 492.—La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero.

Art. 493.—La apelación admitida en ambos efectos suspende, desde luego, la ejecución de la sentencia ó del auto hasta que éstos causen ejecutoria, y, entretanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran á la administración, custodia y conservación de bienes embargados ó intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

Art. 494.—La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia ó del auto apelados.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará en el Juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias, remitiéndose el expediente original al tribunal de 2.ª instancia.

Si se tratare de un auto, se remitirá al tribunal copia de lo que el apelante señale como conducente, agregándose las constancias que la parte contraria juzgue necesarias.

Art. 495.—Para ejecutar la sentencia ó el auto en el caso del artículo anterior, se otorgará previamente caución que podrá consistir:

1. En hipoteca sobre bienes bastantes á juicio del juez.

2. En depósito de dinero efectivo, verificado en una oficina de Hacienda ó en un Banco establecido legalmente.

3. En fianza, en la que deberán renunciarse los beneficios de orden y excusión.

La caución otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa ó cosas que deba recibir, sus frutos é intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el fallo se revoca: la otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado en el caso de que la resolución condene á hacer ó no hacer.

El Ministerio público no está obligado á prestar la caución á que este artículo se refiere.

Art. 496.—Las sentencias en negocios cuyo interés exceda de quinientos pesos, son apelables en ambos efectos, salvo que este Código ó alguna ley federal dispongan expresamente otra cosa.

Art. 497.—Los autos son apelables cuando decidan un incidente ó lo disponga este Código, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelación en este caso, será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 498.—Son también apelables los autos que determinan la forma del juicio, cuando lo sea la sentencia definitiva en el mismo.

Art. 499.—Si la sentencia ó el auto constaren de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas, y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la segunda instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

Art. 500.—La parte que obtuvo puede adherirse á la apelación interpuesta dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Art. 501.—Interpuesta la apelación en tiempo hábil, la cual certificará el secretario, el juez la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente.

Art. 502.—Si la procedencia del recurso fuere dudosa, el juez lo hará saber á la parte contraria en el término improrrogable de tres días, y decidirá dentro de otros tres.

Art. 503.—Admitida la apelación en ambos efectos, el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al tribunal de apelación, emplazando antes á las partes.

Si la apelación sólo se ha admitido en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el art. 494.

Art. 504.—Si el tribunal de 2.ª instancia reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco días improrrogables, para que se presente á continuar el recurso.

Art. 505.—Si el tribunal de 2.ª instancia reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, á los cinco días señalados en el artículo anterior se agregará el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación; pero en ningún caso podrá exceder de un mes.

Art. 506.—Cuando el Ministerio público interpusiese la apelación, continuará el recurso el funcionario que lo representa en el tribunal de alzada.

Art. 507.—El tribunal de 2.ª instancia, en virtud de la comparecencia del apelante, pondrá el expediente á la vista de las partes por el término común de seis días, y si el expediente tuviere más de 200 fojas, se ampliará dicho término á razón de un día por cada 50 fojas ó fracción que no llegue á ese número.

Art. 508.—Si la apelación fué admitida sólo en el efecto devolutivo, y el apelante la creyere procedente en ambos, puede promover en este sentido dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que comience á correr el plazo de seis días señalados en el artículo anterior.

Si el que obtuvo sentencia ó auto favorable quiere impugnar la admisión del recurso, porque no lo considere procedente ó porque habiéndose concedido en ambos efectos, sostenga que sólo debe admitirse en el devolutivo, podrá hacerlo dentro de las mismas cuarenta y ocho horas.

Estos incidentes se substanciarán oyendo dentro de tres días á las partes, y decidiendo el tribunal dentro de otros tres.

Art. 509.— Si se declara inadmisible la apelación se devolverá el expediente ó el testimonio al juez inferior para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento, en su caso.

Declarada procedente sólo en el efecto devolutivo, se remitirá al Juzgado de 1.ª instancia copia certificada de la sentencia que se ha de ejecutar, y de las demás constancias que sean necesarias, ó el expediente original, si se trata de apelación de auto, quedando en este caso, en el tribunal, testimonio de lo que señale el apelante como conducente, y agregándose á él, á costa de la parte contraria, las constancias que éste señalare.

Art. 510.—Cuando se declare que la apelación procede tal como fué admitida, se impondrá á la parte que promovió el incidente una multa de 25 á 100 pesos.

Art. 511.—Resueltos los incidentes, ó si no se hubiesen promovido, pasados los seis días de que habla el artículo 507, el apelante expondrá los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, expresando sucintamente los puntos de hecho y de derecho en que se funde cada agravio.

La sentencia de 2.ª instancia no tomará en consideración ningún agravio que no haya sido expresado en la comparecencia.

Art. 512.—De la comparecencia del apelante se dará conocimiento á la parte contraria, para que conteste dentro de seis días.

Art. 513.—Si hubiere de rendirse prueba, la diligencia de que habla la primera parte del art. 511 se reducirá á la expresión y contestación de los agravios en una sola audiencia, y en seguida el tribunal mandará abrir el término probatorio, que no excederá de la mitad del señalado en la 1.ª instancia.

Art. 514.—Son admisibles en la 2.ª instancia todos los medios de prueba establecidos en la 1.ª

Art. 515.—Si en la 1.ª instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la 2.ª instancia.

Lo mismo se observará cuando en la 1.ª instancia se haya omitido el examinar á un testigo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el art. 306.

Art. 516.—Si se opusieren tachas, se observará lo dispuesto en el capítulo XXX de este título.

Art. 517.—Concluído el término probatorio, y en su caso el incidente de tachas, se citará para la vista, que se verificará, aunque las partes ó sus abogados no concurran, dentro de diez días si la apelación fuere de sentencia, ó de cinco si fuere de auto. Terminada la audiencia, el tribunal declarará los autos vistos y pronunciará la sentencia dentro de cinco días.

Art. 518.—En cualquier estado de la 2.ª instancia podrá separarse de la apelación el que la haya interpuesto, siendo de su cuenta el pago de daños y perjuicios que con este motivo causare á su contrario. El tribunal hará de plano la declaración.

Art. 519.—Si la parte contraria se hubiere adherido á la apelación, y por este motivo se opusiere á que se dé por terminada la 2.ª instancia, el tribunal tendrá por separado al apelante y mandará seguir la substanciación del recurso para resolver sobre los puntos pendientes.»

APELADO.— Dícese del litigante vencedor contra quien se apela; y del auto, fallo ó sentencia de que se apela (Escriche).

APELAR.—Recurrir al Tribunal Superior el que se siente agraviado por la sentencia del inferior. Véase *Apelación* (Escriche).

APELLIDO.— El sobrenombre con que los individuos de una casa, familia ó linaje, se distinguen de los de las otras, como Díaz, González, Pérez, Guzmán.

Nuestros primeros padres no tenían apellidos: cada uno de ellos era conocido con su nombre propio, y no se confundía con los demás, como Adán, Eva, Noé, Abraham. También entre los antiguos pueblos del Asia se usaba sólo un nombre, como Ciro, Xerxes, Alejandro, Príamo, Héctor, Agamenón, Ulises, Menelao, Casandra, etc. Lo mismo sucedía entre los pueblos de Germania, que, saliendo del seno de sus ciénagas y pantanos en los primeros tiempos de la era cristiana, inundaron la Europa y derribaron el coloso del imperio romano. Efectivamente, nuestros antiguos reyes no tenían más que su nombre propio é individual: Ataulfo, Walia, Turismundo, Alarico, Tulga, Wamba, Witiza, Los Romanos, por el contrario, además del nombre propio, usaban de dos apellidos, uno que se aplicaba al tronco y pasaba á todas sus ramas, y otro con que se designaba cada rama.

Los Españoles, imitando en parte á los Romanos, establecieron apellidos para distinguirse y los hicieron hereditarios. Su origen fué muy diverso: unos los tomaron del nombre de los lugares ó pueblos que habían ganado á fuerza de armas, ó en que poseían haciendas, ó donde nacieron ó habitaron, como los Toledo, Córdoba, Avilés, Salamanca, Zaragoza, Teruel, Daroca: — otros, del de las provincias ó reinos en que habían ejercido grandes cargos, ó en que habían ceñido la corona sus progenitores, como los Castilla, León, Aragón y otros: — algunos, del de las tierras, sitios ó cosas notables, de que eran dueños ó señores: — muchos, del nombre propio de sus padres ó abuelos con alguna modificación ó añadidura, especialmente con la terminación *ez*, que significa *de*, como López de Lope, Díaz de Diego, Laínez de Laín, Pérez de Pedro, Martínez de Martín, Fernández de Fernando: — varios, de la profesión ú oficio á que se dedicaban, como Escribano, Barbero, Molinero, Zapatero, Herrero, Lavandero, Carnicero, Carpintero, Armero, Tejedor: — no pocos, del color de la cara, del pelo ó de los ojos, como Blanco, Negro, Rubio, Rojo, Bermejo, Cano, Moreno, Prieto, Colorado, Pardo, Zarco, Dorado: — éstos, de algún nombre propio que era ordinario en la familia, como Vicente, Martín, Manuel, Domingo, y tal vez de algún mote ó apodo que pasaba de padres á hijos, como Piernas, Barriga, Molinillo, Raposo, Guisado, Lanceta, Navaja, Puñal, Grasa, Manteca, Majagranzas:—aquéllos, de la edad, de los defectos corporales, de las buenas ó malas cualidades y de otras circunstancias, como Joven, Mozo, Ligero, Calvo, Romo, Gafo, Mármol, Cabezudo, Bueno, Malo, Zorrilla, Valiente, Brioso, Vergonzoso, Cortés, Bonifaz, Rico: — muchísimos, de la vida agrícola y pastoril, como Labrador, Pastor, Cabrero, Boyero, Vaquero, Cabañero, Colmenero, Abejero; ó de las flores, árboles, frutas y plantas, como Flor, Rosa, Clavel, Moral, Manzano, Peral, Granado, Alamo, Encina, Robles, Pino, Espino, Acebo, Acebedo, Ciruelo, Nogueras, Olmo, Morera, Parra, Sarmiento, Viñas, Olivares, Mata, Romero, Aliaga, Melón, Trigo, Col, Berza, Nuez, Limón, Tomate, Espárrago, Cebolla; ó bien de los animales, como Caballo, Buey, Vaca, Toro, Becerra, Becerril, Cabra, Cordero, Borrego, Lobo, Oso, Conejo, Gallo, Aguila, Cuervo, Avecilla, Pardillo, Sardina y Salmón; ó bien de las partes de un edificio y muebles del menaje, como Casa, Tapia, Paredes, Muro, Puerta, Llave, Portal, Escalera, Sala, Cortina, Mesa, Espejo, Parrilla, Botella, Perol, Bodega, Cubas, Pozo, Cuadra, Corral, Caño y Palomar; ó bien del reino mineral, como Hierro, Acero, Plata, Oro, Mina; y de una infinidad de objetos que hacen parte de la tierra, como Sierra, Montes, Valle, Risco, Cumbres Altas, Peña, Piedra, etc. Los cargos de la magistratura, los empleos, las dignidades y los títulos que tuvo alguno de los antepasados, fueron también una fuente en que diversas familias buscaron su apellido, como Alcalde, Juez, Merino, Alcaide, Coronel, Abad, Prior, Conde, Marqués, Barón.— No faltaron tampoco personas á quienes se dió apellido por alguna acción ilustre ó algún grande servicio hecho al Estado, como Maza, Cabeza de Vaca, Machuca, Ladrón de Guevara:— finalmente, los Judíos y Moros convertidos adoptaron los de sus padrinos, ó de las personas que los bautizaban, ó de las que los acogían bajo su protección, ó tal vez los nom-

bres de los pueblos ó provincias en que nacían á la fe cristiana.

El apellido se transmite de padres á hijos, ora sean éstos legítimos ó legitimados, y aun naturales reconocidos, ora sean varones ó hembras: con la diferencia de que los varones y no las hembras continúan pasándole sucesivamente á sus descendientes, porque los hijos siguen la familia de su padre y no la de su madre.

Las hembras que se casan dejan en algunos países el apellido de su padre para tomar el de su marido; y en otros suelen conservarle, usándole antes ó después de éste.

El apellido de cada familia pertenece exclusiva y privativamente á ella, y no puede adquirirse sino por los que de varón en varón traen su origen de la misma, pues que no es más que una señal del hecho de la descendencia. Así que, cada uno de los individuos de la familia tiene derecho á él, y ninguno puede enajenarle ni comunicarle á otra familia extraña, como que es un bien común á todos ellos; y aun si llevase consigo privilegios perjudiciales á la sociedad, no sería bastante para su comunicación el consentimiento de toda la familia.

¿Puede cualquiera mudarse el apellido impunemente, ó tomar el de otro?

Según el Derecho romano, era absolutamente libre la mudanza de nombre y apellido, y sólo se tenía por reprensible cuando se hacía con intención fraudulenta. *Sicut in initio nominis, cognominis, prænominis recognoscendi singulos impositio libera est privatis, ita eorum mutatio innocentibus periculosa non est. Mutare itaque nomen, vel prænomen, sive cognomen, sine aliqua fraude, licito jure, si liber es, secundùm ea quæ sæpe statuta sunt, minimè prohiberis, nullo ex hoc præjudicio futuro.* Tales son los términos de un rescripto de los emperadores Diocleciano y Maximiano, que forma la ley 1, C. *De mutatione nominis.*

Nuestras leyes están escritas en el mismo sentido. «Otrosí, dice la ley 2, tít. 7, part. 7, face falsedad aquel que camia *maliciosamente* el nombre que ha, tomando el nombre de otro, ó diciendo que es fijo de algun rey ó de otra persona honrada, sabiendo que lo non era.» Sólo, pues, está prohibida por nuestras leyes, del mismo modo que por las romanas, la mudanza de apellido, cuando se hace *maliciosamente*, esto es, cuando cede en perjuicio de tercero; y no cuando tiene un objeto inocente ó un motivo justo, como, por ejemplo, si se hace por diversión ó por salvarse de algún peligro.

Mas una cosa es la mudanza temporal y transitoria de apellido, cuando se funda en la necesidad ó utilidad del momento, y otra cosa es la mudanza que ha de surtir efectos estables y perpetuos. Aquélla puede hacerse sin inconvenientes; pero la última es sumamente peligrosa y capaz de introducir confusión en padrones, censos, derechos y sucesiones testamentarias y legítimas. Por eso no debiera hacerse sino con ciertas solemnidades prevenidas por la ley. En Francia, antiguamente, nadie podía cambiar el apellido sin real licencia: la Revolución, que hizo gala de trastornar en todo las leyes y prácticas de los tiempos anteriores, dió facultad á todo ciudadano para adoptar el nombre y apellido que le dictase su capricho; pero bien pronto el abuso de esta libertad produjo tal confusión y desorden, que admirados los mismos que la habían promovido se vieron en la precisión de mandar que ningún ciudadano pudiese llevar otro nombre ni apellido que los expresados en su partida de nacimiento, que el que los hubiera dejado volviese inmediatamente á tomarlos, bajo la pena de seis meses de prisión y de una multa igual á la cuarta parte de sus rentas, y que si alguno se creía con razones para mudar de apellido, se dirigiese al Gobierno con la correspondiente solicitud.

Algunos apellidos llevan antepuesto el artículo *de* ó *del*, como *de* Haro, *de* Albornoz, *del* Castellar. Esto significa que las personas que tienen apellidos de esta clase descienden de casa solariega, esto es, de casa antigua y noble, ó de familia que posee ó poseía algún señorío, suponiendo que antes del *de* ó *del* se sobrentiende la palabra *señor*. De aquí es que muchos, queriendo darse cierta importancia y ennoblecer sus apellidos, les anteponen estos artículos ó partículas, tomándolas por sí y ante sí sin permiso ni autorización alguna; pero como esto no es un delito, pues que á nadie perjudica, sino un mero acto de vanidad, basta recordarles con Cicerón en sus oficios que *non domo dominus, sed domino domus honestanda est*, que es lo mismo que decir que no en nuestro linaje, sino en nuestras acciones, es donde debemos buscar el lustre de nuestros apellidos (Escriche).

APEO.— El deslinde y demarcación de algunas tierras ó heredades, y el instrumento jurídico de este acto. Cuando hay algún pleito sobre apeo, suele ser necesaria para su decisión la inspección ocular del juez, quien debe trasladarse, por tanto, á las tierras de cuyos límites se litiga. Los juicios de apeos deben ceñirse á la acción *finium regundorum;* y los despojos y otros cualesquiera actos propios de otro juicio se miran como atentado, y dan lugar á su reposición (ley 17, tít. 17, lib. 1, Nov. Rec.) Véase *Amojonamiento, Inspección ocular* y *Mojones* (Escriche).

El Código Civil dispone en su art. 732, que: «Todo propietario tiene derecho de pedir al que lo sea de las heredades contiguas, el apeo, deslinde ó amojonamiento de las que respectivamente le pertenecen, si antes no se ha hecho el deslinde ó si se ha borrado el lindero por el tiempo.»

APERCIBIMIENTO.— El requerimiento que el juez hace á alguno para que ejecute lo que le manda ó tiene mandado, ó para que proceda como debe, conminándole con multa, pena ó castigo si no lo hiciere;— y la amonestación ó reprensión que da el juez al acusado, previniéndole que sea más cauto en adelante y cuide de no volver á caer en la misma falta ó de no dar motivos para que se conciban sospechas de su conducta, bajo la pena de ser castigado con más severidad (Escriche).

Es una pena de los delitos en general, y en particular de los políticos, conforme á la fracción 3 del artículo 92 y 3 del 93 del Código Penal, consistiendo, según éste, en «un extrañamiento, acompañado de la conminación de aplicar al apercibido otra pena si reincidiere en la falta que se le reprende.» (Art. 111, Código Penal).

El Código de Procedimientos Civiles, en la fracción 1 del art. 132, clasifica como corrección disciplinaria el apercibimiento, disponiendo en el anterior art. 131 que la pueden imponer el Tribunal Superior y los jueces, por resolución escrita, á los abogados, secretarios, escribanos de diligencias y dependientes de los tribunales y juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

APEROS.— El conjunto de los instrumentos y demás cosas necesarias para la labranza; y también se extiende á significar las herramientas de otro cualquier oficio. Están exentos de embargo y ejecución por deudas (leyes 13 y 15, tít. 31, lib. 11, Nov. Rec.) Véase *Aparejos* (Escriche).

APERSONARSE.— Presentarse como parte en algún negocio el que por sí ó por otro tiene interés en él (Escriche).

APERTURA de testamento.— Las siguientes son las disposiciones que rigen respecto á la apertura de testamentos:

«Art. 1948.—Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los arts. 3527 á 3532 del Código Civil.

Art. 1949.— Los testigos separadamente reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento. El Ministerio público asistirá á la diligencia.

Art. 1950.— Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los arts. 3527 á 3532 del Código Civil, el juez, en presencia del notario, testigos, Ministerio público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole después lectura en alta voz, omitiendo lo que deba

permanecer en secreto; en seguida, firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del Juzgado, y se rubricará por el juez y secretario.

Art. 1951.— El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolización, conforme á los arts. 1933 á 1935.

Art. 1952.— Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los arts. 3476 y 3478 del Código Civil.»

(Código de Procedimientos Civiles, de 15 de Mayo de 1884).

ÁPOCA.— En algunas partes se llama así la carta de pago ó recibo que el acreedor da á su deudor para acreditar lo que éste le pagó. Es voz griega (Escriche).

APODERADO.— El que tiene poder ó facultad de otro para proceder en su nombre.— *Constituir apoderado* es nombrar uno á otro con las formalidades establecidas por las leyes para que pueda representar legítimamente su persona en juicio y fuera de él. Véase *Mandatario, Procurador* y *Poder* (Escriche).

APODERAMIENTO.—La acción de poner en poder de alguno una cosa ó darle la posesión de ella; y también la acción de hacerse uno dueño de alguna cosa, ocupándola y poniéndola bajo su poder. Véase *Entrega ó tradición* y *Ocupación* (Escriche).

APODERAR.— Dar á uno la posesión de alguna cosa (Escriche).

APOSTILLA.— En general es la glosa ó nota breve puesta al margen de lo impreso ó manuscrito; y con especialidad se llama así la nota que los administradores, contadores y demás dependientes de Hacienda deben poner al margen de las ordenanzas y reglamentos, expresando en ellas las alteraciones que sufren con las órdenes posteriores que se les comunican. De esta manera, llevando con exactitud la alta y baja de las resoluciones superiores que se expiden frecuentemente para ampliar, limitar, corregir ó alterar los artículos de las leyes del ramo, pueden los empleados estar siempre al corriente de las disposiciones á que deben arreglarse, y desempeñar sus cargos con acierto.

Lo mismo suelen hacer los jueces y los abogados con las leyes, decretos, órdenes y circulares que se publican diariamente para modificar las anteriores (Escriche).

APRECIO ó APRECIAMIENTO. — El precio ó tasa que se pone á las cosas vendibles: — el valor ó precio en que el juez estima el daño causado en los bienes ó alhajas de alguno para condenar á su prestación al que lo causó por sí ó por animal suyo: — y la valuación ó estimación que por mandato de juez hacen los peritos nombrados judicialmente de las alhajas ó bienes ejecutados que se sacan á venta pública para que con su importe se haga pago al acreedor de lo que se le debe (Escriche).

APREHENDER la posesión.—Tomar posesión de alguna cosa. Véase *Entrega ó Tradición* (Escriche).

APREHENSIÓN.— El art. 16 de la Constitución general de la República dice: «Nadie puede ser molestado en su *persona*, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona *puede aprehender* al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos *sin demora á disposición de la autoridad inmediata»;* el art. 17 de la misma ley previene: «que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil»; y el 18, «que sólo habrá lugar á *prisión* por delito que merezca pena corporal».

Al art. 19 de la mencionada Carta fundamental de la República, clasifica como abuso que deben de corregir las leyes y castigar severamente las autoridades, á «todo maltratamiento en la *aprehensión*».

Aprehensión de empleados de Hacienda. — Sujetos los empleados de Hacienda á las leyes y autoridades del orden común, nos parece anticonstitucional, por sus términos tan generales, la Circular que insertamos en seguida y que, no pocas veces, se lleva á debido efecto:

Secretaría de Hacienda.—Circular.

Diversas disposiciones legales que se conservan en vigor hasta la fecha, y entre otras la Real orden de 11 de Octubre de 1784 y la circular de 13 de Enero de 1838, que mandó observar lo prevenido por el art. 93 de la Ordenanza de Intendentes, fijaron determinados requisitos para proceder á la aprehensión de los empleados que manejan fondos del Erario Federal, con objeto de evitar la confusión y el desorden en las cuentas, que además de perjudicar la responsabilidad que deba exigírseles, ponen en gran peligro los intereses de la Hacienda pública.

En el actual sistema de administración, en que las autoridades locales no siempre toman estas precauciones, ni conocen muchas veces las órdenes que se comunican por esta Secretaría de Estado á los empleados de Hacienda, es aún más inconveniente su prisión de una manera violenta ó imprevista, pues sobre las dificultades indicadas, se hace patente la de dejar sin ejecución algunas determinaciones de interés público.

Penetrado el Presidente de la República de estas consideraciones, y teniendo á la vez en cuenta que los individuos encargados del despacho de los asuntos fiscales deben permanecer sujetos á las leyes y autoridades comunes, de las que no pretende, de ninguna manera substraerlos, ha tenido á bien disponer, con objeto de asegurar los intereses del Erario sin que se paralice la acción de la justicia, que no se proceda á la aprehensión de los empleados de Hacienda sin dar previamente aviso á la Secretaría del ramo, y hasta que ésta comunique á la autoridad aprehensora haberse llenado los requisitos exigidos por la ley; pudiendo aquélla sujetar al presunto delincuente á la inspección de la policía ó tomar las precauciones que estime oportunas para evitar su evasión.

Y tengo la honra de comunicarlo á usted, esperando se sirva dictar las órdenes conducentes á fin de que, en el Estado que dignamente dirige, esta suprema resolución tenga su más exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 17 de 1887. — Dublán.— C. Gobernador del Estado de.....

APREMIAR.— Compeler ú obligar á uno con mandamiento de juez á que haga alguna cosa;— y poner al procesado en más estrecha prisión para que confiese. Nace del verbo latino *premere*, que significa oprimir, apretar. Véase *Apremio* (Escriche).

APREMIO.— Cualquiera determinación ó medida que toma el juez contra el que se muestra inobediente á sus disposiciones judiciales, estrechándole por vía de justicia á que cumpla lo mandado. A este efecto le hace llevar á la cárcel, ó le pone uno ó dos alguaciles de guardia, ó le exige una multa, ó se vale de alguna otra especie de coacción que no sea contraria al espíritu de las leyes (Escriche).

Apremio.— El auto ó mandamiento que da el juez para que un litigante devuelva los autos que se le entregaron. Cuando una de las partes tiene tomados los autos, bien para alegar, bien para algún otro objeto, y dilata su devolución con perjuicio de la contraria, acude ésta con pedimento ante el juez solicitando se la obligue á su vuelta para tomarlos ella y dar curso al negocio: en cuya vista provee el juez un auto mandando en él que los restituya dentro del día con apercibimiento de cárcel ó cualquiera otra pena. Este auto suele concebirse en la forma siguiente: *Hoy ó cárcel;* con lo que se da á entender que si el litigante no devuelve los autos en el mismo día al oficio del escribano, debe el alguacil ponerle preso (Escriche).

Dice el art. 140 del Código de Procedimientos Civiles: «Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones,